

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
501/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Hacienda San Patricio, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS)</p>	3 A 23
494/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por ADMICORP, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, párrafos primero y cuarto, 3, fracción I, párrafos segundo y tercero, 4, fracción V, 5, fracción I, párrafo segundo, 6, fracción I, 8, 9, 10 y 11, y Tercero, Quinto y Sexto de las disposiciones transitorias</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	24 A 29

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE FEBRERO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
415/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por CYWN de México, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	30 A 40
508/2009	<p>AMPARO EN REVISIÓN promovido por Fuente de Trevi, S. A. de C. V. y otras, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007; en particular los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11, y Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Noveno de las disposiciones transitorias</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	41 A 49

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8
DE FEBRERO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública del día de hoy, señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de acta relativas a las sesiones previa de la pública número 16 ordinaria y de la correspondiente a ésta última celebrada el jueves 4 de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno estas dos actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay observaciones

de manera económica, les consulto su aprobación. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁN APROBADAS LAS DOS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto del

**AMPARO EN REVISIÓN 501/2009.
PROMOVIDO POR HACIENDA SAN
PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE Y OTRAS CONTRA
ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y
DE OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, en la última sesión discutíamos el tema de regalías entre partes relacionadas y de acuerdo con la intervención que tuve al final de esa sesión y con el sentir de lo que yo estimé una mayoría de los señores Ministros, pedí al Secretario General de Acuerdos que nos hiciera favor de redactar una propuesta alterna del Considerando Décimo Octavo, ésta propuesta ha sido revisada por los secretarios que integran la Comisión redactora de este proyecto y se han aceptado de parte nuestra las sugerencias de modificación al texto que ellos nos manifestaron, en el segmento previo comprobé con todos ustedes que recibieron este documento que están debidamente impuestos del mismo y nos facilitaría mucho si ustedes aceptan que se tenga como propuesta de la Presidencia este Considerando alterno y que sea el que se someta a votación en favor o en contra de esta propuesta alterna. Si están anuentes con esto, instruyo al señor secretario para que tome votación nominal de este Considerando, que culmina con el reconocimiento de que se encuentra plenamente justificada la exclusión del objeto del impuesto empresarial a tasa única, de las regalías pagadas entre partes relacionadas y en vía de consecuencia ningún reproche puede realizarse al hecho de que las erogaciones realizadas por ese concepto, no encuadren dentro de los conceptos deducibles

para efectos de la ley que regula esta contribución del impuesto empresarial a tasa única. Proceda a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de la propuesta y porque se rechace este Considerando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A mí me parece que si bien es cierto que el legislador no justificó plenamente esta diferenciación, yo creo que no podríamos alcanzar ningún tipo de efectos con la concesión del amparo; por ende, estoy por el sobreseimiento en este punto.

SEÑORA MINSITRA LUNA RAMOS: Yo me manifiesto en contra del Considerando que nos han hecho favor de repartir y manifiesto rápidamente por qué razón.

Del considerando se dice que porque se justifica que los contribuyentes podrían utilizar las operaciones de pago de regalías como medida para pulverizar la base del impuesto empresarial a tasa única, debido a la flexibilidad que se da en las transacciones efectuadas entre partes relacionadas, aunado al hecho de que las partes independientes y las partes relacionadas no podrían ser considerados sujetos equiparables.

Por lo que hace a la equiparabilidad, no voy a repetir lo que ya había mencionado en la sesión anterior, respecto de mi participación, simplemente en que de alguna manera no se tiene un control efectivo de las operaciones que ellos hacen, que porque pueden establecer el precio que ellos quieran, o es más fácil que en

un momento dado puedan tener cierta flexibilidad en estas operaciones, yo leería lo que dice el artículo 86 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dice: “Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, tendrán las siguientes: Fracción XII. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos y contraprestaciones que hubieren utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos: nombre y denominación, información relativa, información de documentación, el método aplicado conforme al 216” y luego la fracción XV que dice: “Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos aplicarán los métodos establecidos en el artículo 216 de esta ley en el orden establecido en el citado artículo.”

Del artículo antes transcrito se advierte que existe la obligación para los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas de obtener y conservar documentación comprobatoria a efecto de que dichas operaciones se realicen conforme a los métodos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pactando precios o contraprestaciones a valor de mercado; es decir, que el monto de dichos precios y contraprestaciones sean convenidos como si las operaciones se llevaran a cabo entre partes independientes en operaciones comparables.

Por otro lado, también el artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dice: “Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: Cumplir las obligaciones establecidas en ley, los documentos en que conste el pago de dichos impuestos tratándose de pagos extraordinarios, éstos sólo podrán deducirse siempre que el contribuyente proporcione la información a que está obligado en términos del artículo 86 de la ley.”

De lo anterior se puede concluir que el legislador con el objeto de evitar que los contribuyentes distorsionen en su favor y en perjuicio del fisco la base del impuesto estableció que todos los requisitos señalados en el 86 del debido ordenamiento, so pena de que el contribuyente que al incumplir con dicha disposición se vea imposibilitado para hacer deducibles las erogaciones. Por tanto, me manifiesto en contra de lo establecido en este considerando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy de acuerdo con la propuesta alterna, señalando que me aparto del criterio ya avalado por la mayoría de este Pleno sobre el objeto del impuesto en el cual yo no estuve de acuerdo y también anunciando que haré un voto concurrente sobre situaciones que no modifican en esencia y para no detener la discusión atendiendo a las reglas que nos hemos dado, lo presentaré en su momento. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy con la propuesta, pero tengo algunas observaciones a ella. No sé señor Ministro Presidente si sea en este momento o simplemente me quedo con un voto concurrente, pero estoy de acuerdo con esta propuesta en esencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que es preferible el voto concurrente señora Ministra, como lo han hecho quienes le han precedido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, gracias Presidente, entonces un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También estoy de acuerdo con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada consistente en declarar infundado el agravio ya que el artículo 3º fracción I párrafo segundo, en relación con el diverso 6º fracción I, ambos de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no violenta la garantía de equidad tributaria al imposibilitar la deducción de los enteros efectuados por concepto de regalías entre partes relacionadas; con el voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz por el sobreseimiento y de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos a favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no estoy a favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, nada más dijo que estaba en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra de él.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más en contra. Registre esta intención de voto para efectos del conteo final. El siguiente tema señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, es el Considerando Décimo Noveno, está a partir de la página 575 del proyecto y el agravio lo que establece es que se está violando el principio de retroactividad en relación con el artículo tercero transitorio que se reclama, toda vez que este artículo impide que los contribuyentes puedan recuperar totalmente el impuesto al activo que hubieren pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél que el impuesto sobre la renta fuera mayor que el IMPAC a pesar de tener un derecho adquirido por ello conforme a lo previsto en el artículo 9º de la abrogada Ley del Impuesto al Activo.

El artículo 9º establecía la posibilidad de recuperación de estos impuestos que estuvieren pagados en demasía o su devolución; pero esta devolución podría hacerse a través de diez ejercicios fiscales; sin embargo, en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU se está estableciendo lo siguiente; el Tercero Transitorio dice: "La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto

al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de dos mil cinco, dos mil seis o dos mil siete, en los términos de la ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del diez por ciento del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución; el impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes”. Es todavía mucho más largo el artículo, pero fundamentalmente lo que se está estableciendo en el proyecto es que ésto resulta violatorio del principio de retroactividad, porque si de alguna manera esto ya se había establecido en la anterior Ley del IMPAC y ahora se está pretendiendo que ésta recuperación de impuestos se dé a través del IETU, pues que sí se está violando un derecho adquirido y en cierta forma también se está permitiendo una recuperación con limitaciones al establecer que ésto se lleve a cabo en relación con tres ejercicios anteriores y no permitan la recuperación total de este impuesto. Entonces, por esta razón el proyecto está proponiendo que se conceda el amparo por lo que hace a este artículo. Sería la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues está a la consideración del Pleno, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR: Yo no estoy de acuerdo con el proyecto, porque da la impresión el proyecto de que se está afectando derechos adquiridos a partir de dos mil ocho, a partir de dos mil ocho ya no existe la Ley del Impuesto al Activo, los impuestos se pudieron haber recuperado si se hubiera dado la hipótesis en dos mil siete y suponiendo que se hubiera dado, tienen el derecho, eso no lo desconoce la nueva ley a que se les dé la devolución del impuesto al activo. El nuevo impuesto reconoce en una cuestión que aunque está vinculada por el tema del impuesto al

activo, es una cuestión nueva, en la que reconociendo como un beneficio que pueden obtener una recuperación o devolución del impuesto al activo por los últimos tres años, no tiene nada que ver con el impuesto al activo que se podría recuperar mientras estuviera en vigor la ley, vamos, si durante la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se hubiera dado la hipótesis, ese derecho hubiera, desde luego, entrado en la esfera jurídica del gobernado y eso no se lo está desconociendo la ley, tiene que haber sido en el mismo ejercicio y en ese mismo ejercicio tenía la generación del derecho y la oportunidad de exigir la devolución. Este nuevo impuesto establece una mecánica si ustedes quieren semejante en la que sólo se refiere a los tres últimos años, pero no desconoce de ninguna manera aquel derecho que se pudo haber generado en la hipótesis normativa que ya desapareció, ¿por qué ya no son los diez años?, pues porque la nueva Ley del IETU, ya no tiene la vigencia antes, sino a partir de dos mil ocho y la del IMPAC ya no tiene la vigencia sino hasta dos mil siete; entonces, yo no veo que se esté afectando ningún derecho; si la hipótesis en dos mil siete se hubiera dado se reconoce, eso no lo está desconociendo la nueva ley y la nueva ley tiene un mecanismo que tiene algo que ver con aquello que existió pero que es un nuevo mecanismo totalmente independiente. Por eso yo estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra del proyecto, a mí me parece que no hay una aplicación retroactiva, ni hay una ley retroactiva; lo que sucede es que el proyecto parte desde mi punto de vista del equívoco de señalar y de confundir un derecho adquirido por una

expectativa de derecho, el derecho adquirido se da ejercicio por ejercicio, en el momento en que se actualiza que el impuesto sobre la renta pueda ser acreditado contra el activo, no se da previamente, si así fuera, resultaría que los gobernados tienen derecho a que no se modifiquen nunca las leyes fiscales, lo que obviamente no es el caso.

Entonces, si tomamos nosotros la teoría del derecho adquirido, lo que hay es una expectativa de derecho y el derecho adquirido se da ejercicio por ejercicio cuando se dan los supuestos.

Ahora, si nosotros analizamos también esto a la luz de la teoría de los componentes de la norma, como ustedes saben la Jurisprudencia del Pleno de la Corte ha dicho que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta deba producirse. ¿Cuál es el supuesto de la norma? El supuesto de la norma es que el ISR del ejercicio excediera al IMPAC del ejercicio, ese es el supuesto, cuando ese supuesto se da viene la consecuencia, la devolución del IMPAC que efectivamente es pagado.

A mí por eso me parece que no hay una aplicación retroactiva ni hay una norma retroactiva, porque no se está vulnerando este derecho que nace hasta que se da el supuesto de impuesto sobre la renta e IMPAC en los términos que he señalado y que se ha referido también el Ministro Luis María Aguilar, en ese momento se tiene que dar la consecuencia. Si esto se estuviera frustrando sí habría una ley retroactiva, pero repito, no sólo no la hay sino que si nosotros sostuviéramos que en esta hipótesis hay una ley retroactiva, implicaría un derecho adquirido de los gobernados de que no se modifique la legislación fiscal, lo que me parece pues que sería un absurdo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Valls, perdón sí ya había solicitado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. En la ley que estamos analizando, los amparos contra esta de IETU, el legislador limitó este derecho a la devolución del impuesto al activo, ya que destaca que no podrá ser mayor, como ya lo decía el Ministro Zaldívar, a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que se pague y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones previstas en el artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales dos mil cinco, seis y siete, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo por el que se pueda solicitar su devolución.

Ahora bien, para poder determinar si en la especie se actualiza la violación a la garantía de irretroactividad que consagra el 14 constitucional, es menester recordar que este Alto Tribunal ha sustentado que el derecho adquirido es aquél que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio, a su haber jurídico, o bien es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho, al patrimonio de una persona.

En cambio, la expectativa de derecho es una mera pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, esto es, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. Así, si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se está violando la garantía de irretroactividad de la ley.

Al efecto recordemos que el artículo 9º, de la Ley del Impuesto al Activo, abrogada a partir del primero de enero de dos mil ocho, disponía la posibilidad para que un contribuyente pudiera recuperar el impuesto al activo pagado en un ejercicio, y esos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que en el ejercicio siguiente hubiera determinado un impuesto sobre la renta en mayor cantidad que el impuesto al activo en el mismo ejercicio.

Lo anterior le daba al contribuyente el derecho a recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquel en que se hubiera determinado el impuesto sobre la renta por pagar y hasta por el monto de este último impuesto, por lo que resultaba necesario para ejercer tal derecho que el contribuyente llevara a cabo una comparativa de impuesto. Así, para poder ejercer el derecho a la devolución del impuesto al activo, era necesario contar con un impuesto sobre la renta en mayor proporción que el primero, que el impuesto al activo, no por el hecho de pagar un impuesto al activo necesariamente le otorgaba el derecho para su recuperación, ya que para ello era necesaria la existencia de un impuesto sobre la renta con el cual compararlo por lo que constituía una mera expectativa de derecho, una pretensión, una esperanza, como ya dije, de que se realizara una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho a favor del gobernado, que en el caso que nos ocupa, lo constituye la recuperación del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores.

En este orden de ideas, si bien se tiene un impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores, lo cierto es que para 2008, para el ejercicio de 2008, ya no se cuenta con un impuesto al activo, porque se abrogó para comparar contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio de 2008, ello evidencia la expectativa de derechos de la que han venido hablando los señores Ministros Aguilar y Zaldívar con la que contaba el contribuyente.

Por esto, no comparto la conclusión alcanzada en el proyecto, en lo que respecta a la violación de la garantía de retroactividad de la ley. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministro don Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias Presidente, yo también estoy en contra de las consideraciones que sustenta el proyecto en este tema de la retroactividad, comparto las expresiones de los señores Ministros Aguilar, Zaldívar y ahora Valls y que yo resumo tenemos una posición donde nos hicimos cargo de las consideraciones pero prácticamente escuchándolos a ellos podría yo ya resumir mi punto de vista para decirlo de esta manera.

El hecho de que el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo permitiera la devolución cuando se causara mayor impuesto sobre la renta que impuesto al activo, en un ejercicio, no implica que al momento de pagar el impuesto al activo, se generara un derecho adquirido a su devolución, sino que esto ocurría hasta que se actualizaba el supuesto contemplado en el propio artículo 9 de la ley derogada.

Por tanto, considero que en los términos en los que el artículo Transitorio de la Ley del IETU regula la devolución del IMPAC pagado en ejercicios anteriores, no incide sobre derechos adquiridos antes de la entrada en vigor de la ley, estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, pues yo contrariamente a lo que han manifestado los compañeros, yo sí comparto las consideraciones del proyecto en este tema, para mí, si bajo la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo se producía el supuesto de pago de dicho tributo así como consecuencia, o sea, el derecho a obtener la devolución de lo pagado en términos de ley y si esa consecuencia es diferida en el tiempo, considero entonces que el derecho podría hacerse efectivo hasta el ejercicio fiscal en que el impuesto sobre la renta excediera el impuesto al activo si no había transcurrido más de 10 ejercicios.

Por todo ello, es inconcuso que la nueva normatividad no puede alterar o modificar ese supuesto ni su consecuencia en debido respeto a la garantía de irretroactividad, de manera que si la disposición transitoria que se analiza, alteró el supuesto y la consecuencia que nacieron bajo la vigencia de la Ley del Impuesto al Activo, causando perjuicio a los contribuyentes, se concluye que viola la garantía de retroactividad consagrada en el artículo 14 constitucional.

En efecto, no obstante que en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del IETU se reconoció el derecho que el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo otorgaba a los contribuyentes cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excedía el impuesto al activo para solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, siempre que no se hubiera devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Sin embargo, ahora el legislador limitó el derecho que él reconoció y dicha limitante al derecho de devolución del impuesto al activo

considero que sí transgrede la garantía de irretroactividad consagrada en el 14 constitucional, toda vez que si el impuesto al activo se diseñó para que en principio no tuviera afectación económica para los contribuyentes, entonces es claro que el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, estableció un derecho a favor de los contribuyentes al disponer que cuando en el ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo, se podría solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que de este último gravamen efectivamente se hubieran pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores siempre que no se hubiera devuelto con anterioridad y hasta por la diferencia entre ambos impuestos.

Ese derecho, pienso, ingresa a la esfera jurídica de los contribuyentes en el momento en que efectivamente pagaban el impuesto al activo, esto es, si en un ejercicio fiscal el impuesto sobre la renta resultaba menor que el impuesto al activo del mismo ejercicio tenía que cubrirse éste y en ese momento surgía el derecho del contribuyente de poderlo recuperar en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo siempre que no hubieran transcurrido más de diez ejercicios.

Por tanto coincido con el proyecto, desde el momento en que se pagaba el impuesto al activo, prácticamente se ingresaba también a la esfera jurídica del contribuyente el derecho a recuperarlo en el ejercicio en que el impuesto sobre la renta excediera al impuesto al activo siempre que no hubieran transcurrido estos diez ejercicios; de suerte tal que el derecho adquirido de los contribuyentes a obtener la devolución del impuesto al activo que hubieren pagado en los últimos diez ejercicios anteriores al en que el impuesto sobre la renta resultara mayor en los términos previstos en el artículo Noveno de la Ley del Impuesto al Activo y que se reconoce en el proceso legislativo del que surgió la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no puede ser desconocido.

Por lo tanto, concluyo que sí se infringe el derecho adquirido de los contribuyentes que habían pagado impuesto al activo para obtener su devolución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi punto de vista señoras y señores Ministros, es que un derecho sujeto a una condición suspensiva es solamente una expectativa de derecho mientras la condición no se materialice, porque si no se da la condición, no se hace nunca exigible el derecho.

Aquí hay una condición muy clara: que en un mismo ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta fuera superior al impuesto pagado por concepto de IVA.

Cuando se suprime, se deroga la Ley del Impuesto al Activo, la condición ya no es posible de realizar porque ya no habrá pago de impuesto al activo y entonces en ningún supuesto la renta puede ser menor o mayor, no hay punto de comparación. Quedó pues a creación del legislador no decir nada o hacer algo en pro de quienes tenían acumulados pagos por el concepto de impuesto al activo en los términos que la ley propia lo garantizaba y se creó un nuevo sistema en sustitución del anterior, no hay pues desconocimiento de derechos adquiridos.

En el pago de 2008, esta comparación se pudo hacer porque en abril de 2008, se paga el ejercicio de 2007, pero en el pago de 2009 que corresponde al ejercicio de 2008, ya no hubo pago de activo, ya la condición que hace posible la exigencia que derivaba de este derecho, ya resultó de imposible realización, se pudo haber generado ¿qué?, que los causantes hicieran un cálculo virtual y de ahí, pero era de todas maneras una nueva configuración legislativa; se pudo no haber dicho nada o se pudo, como lo que hizo el

legislador, atender a los últimos tres años y estimar el pago más bajo de activo a efecto de que el pago del impuesto sobre la renta se dé con mayor facilidad.

Yo también estoy en contra del proyecto, no creo que esta previsión viole garantía de retroactividad. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo por el contrario, estoy a favor del proyecto, lo que sucede para mí es que el artículo Tercero Transitorio del IETU, resulta a todas luces contrario al artículo 14 constitucional ¿por qué razón?: El artículo 9º, de la Ley del Impuesto al Activo preveía reglas y mecanismos para recuperar el impuesto al activo pagado en los diez ejercicios anteriores, que eso es bien importante, anteriores y que el contribuyente tuviera pendiente de recuperar, entonces al entrar en vigor la Ley del IETU, se abroga la Ley del Impuesto al Activo y en el artículo Tercero Transitorio de la primera ley se establecen nuevas condiciones para recuperar el impuesto pagado en los diez últimos ejercicios, así como distintas reglas para poder recuperar eso que ya se pagó, no lo que se vaya a pagar de diez ejercicios anteriores no posteriores, entonces por esa razón, pues yo creo que sí en un momento dado es totalmente retroactivo porque está cambiando las reglas para recuperar el impuesto al activo que ya se causó, que ya se pagó, y en esta tesitura a mí sí me parece que el violatorio del artículo 14 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para señalar mi posición señor Presidente, yo coincido plenamente con lo que usted señaló.

A mí me parece que aquí el problema como se ha dicho en todas las intervenciones es precisamente cuándo nace el derecho; entonces, tanto frente a la teoría de los derechos adquiridos como de los componentes de la norma, se debe dar el supuesto que genera el derecho para el individuo.

En este caso, a mí me parece y esa es mi conclusión y me sumo a ello, como usted lo expresó y así yo también lo veo, el legislador efectivamente dio un beneficio de compensación entre ambos impuestos, pero que se actualiza en el momento que se da el supuesto legal que genera el derecho. En este caso era aquello cuando se excedía y consecuentemente se podía dar la compensación, los diez años era un referente, podían haber sido cinco u ocho como un beneficio adicional, pero si ese supuesto no se diera, se iban a ir perdiendo también las posibilidades ¿verdad?, si en el décimo primer año se hubiera generado a un pago en fin, ya no se hubiera podido llevar a este mecanismo de beneficio.

Consecuentemente para mí, el derecho nacía, como aquí se señaló, precisamente cuando se daba el supuesto de este tercer párrafo del artículo 9° de la Ley. Creo que se ha explicado ya con toda puntualidad por qué ya no opera en este momento y consecuentemente por esas razones yo también estoy en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor, yo nada más agregaría una cosa, hay una limitación muy importante, no es tanto el número de ejercicios que da el artículo 3°, sino la limitación que no puede exceder del 10%, entonces eso ya lo hace recuperable, cuando el artículo 9° anterior establecía que sí podía recuperarlo con una regla distinta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Creen que está ya suficientemente discutido? Por favor señor secretario tome votación nominal, en favor o en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo también estoy a favor del proyecto, me parece que las situaciones a las que aluden las páginas quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve del proyecto en cuanto a la generación de situaciones concretas respecto del impuesto al activo y lo que resolvimos en dos mil siete sobre la condición transitoria de este impuesto no ha sido refutado y por esa razón sigo estando con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto y en el sentido de que el artículo

Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Empresarial Tasa Única no es retroactivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no está redactado un considerando en contra del proyecto, por tanto le encargo al señor Secretario General de Acuerdos que en coordinación con los Secretarios de la Comisión Redactora, nos hagan una propuesta de engrose de esta intención de voto. Creo que en este asunto ya no hay tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay tema pendiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguno pendiente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y que el resultado va a la denegación del amparo en su totalidad. ¿El juez de distrito concedió algún amparo? ¿No verdad?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el juez de distrito negó, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Negó. Entonces nuestros puntos decisorios deben ser.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Confirma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Confirma y niega.
¿Cómo quedarían los puntos resolutivos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente, el:

PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA; y el:

SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A HACIENDA SAN PATRICIO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dos consultas a los señores Ministros que requieren de votación. ¿Ratificamos todos nuestros votos, intención de votos que fuimos dando a lo largo del proyecto? Creo que de manera económica sí hay unanimidad. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁN RATIFICADAS LAS INTENCIONES DE VOTO.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, habrá que hacer también lo del engrose, el análisis del problema de proporcionalidad en este tema del artículo Tercero, porque únicamente, como se estaba concediendo el amparo por retroactividad, en el proyecto se dice que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación relacionados con proporcionalidad, eso no se hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto es importante, no hay este análisis de proporcionalidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no lo hay el análisis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No podríamos votar en definitiva el asunto sin tener este análisis, que se nos proponga el estudio de proporcionalidad por la propia Comisión de Secretarios.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Probablemente señor Presidente, adicionalmente a si vamos a definir efectos o no, que creo que no es el caso, podríamos seguir con el resto de los asuntos y avanzar, dejar sólo estos temas y probablemente mañana que viéramos el estudio de proporcionalidad retomar la totalidad de ellos, votar y entonces sí hacer definitivas las votaciones que en la vista de los asuntos serían parciales ¿verdad señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éstas pues sí, hasta ahorita; es decir, lo que llevamos votado en este asunto se ha vuelto definitivo por la ratificación, pero es muy puntual la observación de la señora Ministra de que habiéndose declarado infundado el agravio que concierne a retroactividad de la ley hay que abordar ahora la propuesta de proporcionalidad de este precepto. Esto, pues ojalá pudiera estar hoy mismo la propuesta para que mañana la analizáramos, y sin resolver todavía este asunto sírvase dar cuenta con el siguiente señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 494/2009. PROMOVIDO POR ADMICORP, S. A. DE C.V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, 3, FRACCIÓN I, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 4, FRACCIÓN V, 5, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, 6, FRACCIÓN I, 8, 9, 10 Y 11, Y TERCERO, QUINTO Y SEXTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A ADMICORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6º, FRACCIÓN I, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ADMICORP, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y COAGRAVIADAS, EN

CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí oí en el segmento preliminar que el señor Ministro José Ramón Cossío, quien es el ponente está completamente enterado del asunto, quiere él hacernos el comparativo con el asunto anterior para ver qué es lo que ya quedaría sujeto a las mismas votaciones y qué aspecto novedoso tiene este asunto, por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, muchas gracias. El asunto es igual en todos los aspectos menos en lo relativo al Considerando Décimo Octavo. En el Considerando Décimo Octavo se aduce violación a la garantía de equidad tributaria el artículo 4º, fracción V, de la Ley del IETU, mismo que exenta del pago de dicho tributo a las personas morales que prevé el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, a personas morales que tengan como accionistas a fondos de pensiones o jubilaciones de residentes en el extranjero, en la proporción de la tenencia accionaria, en la que participen dichos fondos, cuando los ingresos totales de dichas personas morales provengan, al menos, en un 90% exclusivamente de la enajenación o del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, ubicadas en el país y de la enajenación de acciones cuyo valor provengan en un 50% de terrenos y construcciones.

En este sentido el argumento de las quejas consiste en que no existen razones objetivas que justifiquen el trato diferenciado atendiendo únicamente a la calidad de los accionistas y a la

actividad que realizan que es obviamente la del desarrollo inmobiliario.

El proyecto en este punto propone negar el amparo en virtud de que este Alto Tribunal estima correctas las razones que se dieron en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados para establecer el mismo tratamiento que se señala en la Ley del Impuesto sobre la Renta a esos fondos de pensiones y jubilaciones, ya que de otra manera se estaría desensintivando la inversión de ese sector, que fue precisamente lo que se trató de lograr con la medida al establecerse para efectos del impuesto sobre la renta; dichas medidas atienden a un fin extrafiscal, como es lograr la neutralidad del sistema a fin de favorecer la inversión de fondo de pensiones y jubilaciones en nuestro país. Situación que se estima correcta para justificar, insisto, el tratamiento diferenciado en el artículo 4º fracción I, de la Ley del IETU.

En todo lo demás, insisto señor Presidente, el asunto es igual y estaría pues prácticamente a votación el Considerando Décimo Octavo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el que queda a consideración del Pleno.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y también, perdón, pedí la información, y también el tema de proporcionalidad de las devoluciones a que aludimos en la parte final de la señora Ministra Luna Ramos, de forma que.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, porque viene propuesta de conceder amparo por el Tercero Transitorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, entonces en ese sentido, una vez resuelto este asunto pues también podríamos tomar la determinación acá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah! Nada más mencionarle que de la Comisión me mandaban una posible respuesta a proporcionalidad en el sentido de negar el amparo, que es la que le hizo llegar el señor Ministro Franco, en el asunto anterior. Si quieren la leemos porque yo ésa no la conozco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mejor la repartimos, pero como aquí ¡ah bueno! se dieron argumentos en contra del proyecto. Hay que preparar esa parte del engrose, aunque realmente eso puede esperar un poquito, lo importante es la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ésa es la propuesta de proporcionalidad para negar el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que se reparta cuanto antes, hoy mismo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para que mañana se turne.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y mañana.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y dejamos pendiente esta parte también de este proyecto. ¿Verdad señor Presidente? Que no es el Décimo Octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, no lo votaríamos por la misma razón, pero sí es muy importante tener votación. En este

caso sí sería preliminar de los temas tratados, pues ya reiterar la votación, en cuanto a todos los temas.

¿Están de acuerdo las señoras y señores Ministros en que los temas ya tratados reiteraremos votación?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Y el tema nuevo que está en el Considerando Décimo Octavo de este proyecto es el que está a su consideración. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy en principio de acuerdo con lo señalado en el proyecto, porque en realidad los residentes en el extranjero de todas maneras también están exentos del impuesto sobre la renta. Yo en lo único que me apartaría en el proyecto se señala que esto obedece a razones extrafiscales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más quiere agregar?
¿Alguien estaría en desacuerdo de la propuesta del Considerando Décimo Octavo de este asunto?

No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido intención de voto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto **CONSISTENTE EN DETERMINAR QUE EL ARTÍCULO 4° FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces nos queda solamente el tema de proporcionalidad respecto del artículo Tercero Transitorio que lo dejamos para una vez que veamos esta propuesta complementaria.

Y damos cuenta con el siguiente asunto por favor que parece que también tiene algún tema novedoso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 415/2009 PROMOVIDO POR CYWN DE MÉXICO, S. A. DE C. V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1° DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 Y 11, Y SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero.

El proyecto propone:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A COLEGIOS INTERAMERICANOS NORTE, SOCIEDAD CIVIL, COLEGIOS INTERAMERICANOS SUR, SOCIEDAD CIVIL Y OTROS, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 3° FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6° FRACCIÓN I, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERADOS DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO DE ESTA RESOLUCIÓN. Y

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COLEGIOS INTERAMERICANOS NORTE, SOCIEDAD CIVIL Y OTROS, EN

CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En cuanto al comparativo con los asuntos anteriores, sírvase informar señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

Del comparativo se advirtió que únicamente en el Considerando Décimo Octavo, también en el Décimo Octavo de este asunto se está analizando un tema novedoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere dar cuenta con él señora Ministra? o

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, no, es tuyo, es tuyo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere usted dar cuenta señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Está bajo mi ponencia, si me permite la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, cómo no.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente.

En primer lugar creo que fue identificado como Sociedad Anónima, creo que es Asociación Civil, el secretario dio cuenta con Sociedad Anónima hasta donde me pude percatar, son Asociaciones Civiles

precisamente por ser el tema de la exención del pago en el pago del impuesto empresarial de tasa única a personas morales, asociaciones y sociedades civiles, con fines no lucrativos, ¿es correcto, señor Presidente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Es Sociedad Civil, sí efectivamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sociedad Civil, y la lista ¿cómo está? señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señala Sociedad Civil señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El 415?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: 415/2009 señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dice S.A. de C.V.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces es Asociación Civil, porque precisamente ese es el tema que se va a analizar en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como no se va a resolver hoy sino solamente a discutir, es muy importante que se corrija la lista hoy mismo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente, pues precisamente son estas personas morales asociaciones o sociedades civiles con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, cuyos ingresos se destinan a los fines propios de su objeto social, se analiza el artículo 4º, fracción III del impuesto empresarial a tasa única en materia de igualdad y equidad tributaria.

Así que señora Ministra y señores Ministros, en el presente asunto se aduce por la parte recurrente esencialmente que el artículo 4º, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, transgrede las garantías de igualdad y de equidad que prevén los artículos 1º y 31, fracción IV constitucional, pues sin que exista una razón objetiva ni constitucionalmente válida para ello, exenta del pago del impuesto empresarial a tasa única a las personas morales, asociaciones y sociedades civiles con fines no lucrativos autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, cuyos ingresos se destinen a los fines propios de su objeto social, y no así a las personas morales que prestan servicios educativos a quienes condiciona dicho beneficio a que obtengan autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta; además de que los ingresos que obtenga sean destinados a su objeto social.

En el Considerando Décimo Octavo del proyecto a fojas 565 a 585, se considera que no se infringe el principio de equidad tributaria, en virtud de que contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente, el tratamiento especial que establece el artículo 4º, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única para las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que sus ingresos los destinen a los fines propios de su objeto social o del fideicomiso, y no se otorgue a

persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, encuentra su justificación en los fines de beneficencia que tienen dichas empresas, pues lo que se buscó con esa medida fue beneficiar a verdaderas instituciones altruistas cuya labor no persigue lucro alguno.

De igual modo, se señala que es infundado el planteamiento de la quejosa en cuanto a que ese mismo tratamiento debió otorgarse no solo a esas instituciones sino también a las sociedades y asociaciones de carácter civil que se dedican a la enseñanza, puesto que éstas al igual que aquéllas, tienen idéntica naturaleza jurídica; además de que también realizan actividades que no tienen fines de lucro ni de especulación comercial, toda vez que el legislador federal no limitó a dicha exención al hecho de que las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, recibieran donativos deducibles del impuesto sobre la renta, sino también al cumplimiento de dos requisitos fundamentales, a saber: a) Que sus ingresos los destinen a los fines propios de su objeto social o del fideicomiso, y b) A que no otorguen a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, puesto que solo de esta manera se cumplirá con el propósito fundamental de apoyar a verdaderas instituciones de beneficencia.

Por tanto, se concluye que resulta incorrecto considerar que ese beneficio debería otorgarse a las instituciones o asociaciones educativas, a que hace alusión el artículo 95, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que el solo hecho de que en dicho ordenamiento se les considere como personas morales con fines no lucrativos, no implica que se les deba dar el mismo tratamiento que a los sujetos a que hace alusión el propio artículo 4º, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que éste último cuerpo normativo como ordenamiento autónomo tiene sus propias disposiciones y regulaciones de modo que el tratamiento fiscal que

se establece a este tipo de instituciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta no tiene porque serle aplicable también a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza a pesar de que también tengan el carácter de personas morales con fines no lucrativos para efectos del impuesto sobre la renta, pues ese beneficio no se hizo extensivo a todos los sujetos que tengan tal carácter, sino solo aquellas entidades que sean verdaderamente o verdaderas instituciones altruistas, éstas señora Ministra, señores Ministros esencialmente son las razones que se someten a la consideración del Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En síntesis viene proponiendo la negativa verdad señor Presidente, yo estaría de acuerdo con este punto, no encuentro las razones de este sentido señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Podría leer una notita señor?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por favor Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En esta parte del proyecto, se examina el artículo 4º fracción III de la Ley del IETU que prevé lo siguiente, dice: No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos: Fracción III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se

otorgue a persona alguna beneficio sobre el remanente distribuible salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado, para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se propone negar el amparo porque existen razones objetivas que justifican el que solo se exente del pago del IETU a las personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos autorizados para recibir donativos, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, condicionándolos a que sus ingresos los destinen a los fines propios de su objeto social o del fideicomiso y que no otorguen a persona alguna beneficio sobre el remanente distribuible, ya que a través de dicho mecanismo se puede conseguir el fin extrafiscal de favorecer a verdaderas instituciones altruistas.

El proyecto afirma también que la Ley del IETU es un ordenamiento, bueno, no voy a leer lo que dice el proyecto, sino la opinión: No se comparte el sentido del proyecto, resulta contradictoria la proposición que se hace de negar el amparo, en relación con la propuesta anterior, del asunto que se acababa de señalar, el del Ministro Valls, ¿Me parece? En relación con los ingresos. ¿O era del Ministro Cossío? En relación con los ingresos de los residentes en el extranjero, ya que en ambos el denominador común, es que se trata de sujetos exentos del impuesto sobre la renta y en un caso se afirma que ello es suficiente para justificar la exención del IETU y en el otro se concluye lo contrario, no obstante lo dispuesto en la fracción X del artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dice lo siguiente: “Artículo 95. Para los efectos de esta ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos además de las señaladas en el artículo 102 de la misma ley, fracción X.

Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por Decreto Presidencial o por ley cuyo objeto sea la enseñanza.”

Ahora, es evidente que tanto las residentes que invierten en fondos de pensiones, las personas morales con fines altruistas y las instituciones de enseñanza, constituyen sujetos distintos pero en los tres casos existen razones plausibles para que se pudiera exentar del ISR y en consecuencia del IETU: lo que el proyecto pretende es demostrar que las instituciones altruistas y las instituciones educativas, son sujetos distintos, pero pasa por alto que cada uno de estos sujetos tiene méritos propios para preservar y fomentar su operación, dados los fines que cada uno de ellos persiguen; finalmente la Ley General de Educación, dispone en el artículo 10 que la educación que impartan los particulares, es un servicio público, lo cual demuestra la importancia de no gravar esa actividad con cargas fiscales que encarezcan su operación.

Artículo 10. “La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público...” y luego, bueno, no les leo el resto del artículo.

Pero además el artículo 33 de la misma Ley de Educación dice: “Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las siguientes actividades: Fracción X. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y a las cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza.” Por estas razones yo votaría en contra señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pues nada más para aclarar que a mí me pasa lo mismo que en la cuestión que vimos y opiné respecto de la diferencia entre las partes relacionadas y las no, porque se trata de sujetos distintos, es cierto, pudiera ser loable que también a las escuelas de esa naturaleza se les diera ese trato, pero la verdad es que se trata de sujetos diferentes que tienen dos distintas condiciones y por lo tanto el legislador tomando puntos objetivos los ubica en situaciones de contribución distintas, porque si no, entonces parecería que estamos llevando la discusión hacia que también se les de el tratamiento a las escuelas y no nada más a los que tienen el objetivo de recibir donativos: Entonces yo pienso que sin duda es objetivo, se trata de sujetos o contribuyentes que no tienen las mismas condiciones, y por lo tanto la diferencia es adecuada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Tome votación nominal del Considerando Dieciocho de este otro asunto 415/2009.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto por la negativa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra. Yo nada más quisiera aclarar qué citan, me parece que son sujetos distintos que por eso en el asunto del Ministro Cossío voté por la negativa y por eso en esto encuentro justificación para lo que se refiere a las escuelas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy, es mi consulta. A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

No lo mencioné pero a mí me convence mucho la razón que se tuvo en cuenta para elegir exclusivamente a las sociedades de beneficencia y es que sus bienes les llegan por donación y la transmisión a terceros es gratuita, en esto está la diferencia con las instituciones de educación, pero siendo gratuita la transmisión a terceros esto no se da en los planteles educativos.

Si la dan gratuita no tienen ingresos y no facturan nada, esto es, ahí no hace falta; aquí dice: “Tomando en consideración que ya para efectos del impuesto sobre la renta se establece que las instituciones que reciban bienes ofrecidos en donación no pueden ser comercializados, pero que no se entiende que ello ocurre cuando se cobren cuotas de recuperación siempre que su monto no exceda del 10% del precio de mercado de dichos productos.” Ésta es la razón fundamental, otra vez está diciéndonos aquí el legislador: no estamos en presencia de un precio real que es el elemento fundamental para determinar el impuesto. Está la intención de voto en estos términos, pero de todas maneras nos

queda pendiente, como ya lo dijimos, el tema de proporcionalidad en el artículo tercero transitorio.

Creo que el siguiente asunto señores Ministros también trae temas novedosos. Instruyo al secretario para que de cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO EN REVISIÓN 508/2009. PROMOVIDO POR FUENTE DE TREVI, S. A. DE C. V. Y OTRAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE OCTUBRE DE 2007; EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 Y 11, Y SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme a los puntos resolutivos que indican:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FUENTE DE TREVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN I PÁRRAFO SEGUNDO, EN RELACIÓN CON EL 6º FRACCIÓN I Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO. Y,

TERCERO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FUENTE DE TREVI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRAS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Este asunto que me corresponde presentar, contiene diversos temas que ya han sido resueltos por el Tribunal Pleno; por lo que en obvio de repeticiones me voy a permitir hacer referencia al único tema, bueno, son dos pero uno está todavía, es el del Tercero Transitorio, que ese quedamos que quedaba pendiente para mañana; el otro tema, es el no reconocimiento dentro de la mecánica del IETU, de las pérdidas fiscales que se vienen acarreado en materia de impuesto sobre la renta, o sea, irretroactividad de la ley; sobre este particular, la sociedad recurrente Fuente de Trevi, aduce que el a quo realizó una indebida valoración de la inconstitucionalidad de las disposiciones reclamadas y se equivocó el negarle el amparo en lo referente a los planteamientos relacionados con la garantía de irretroactividad de la ley. Sostiene la quejosa medularmente, que se violenta el principio de irretroactividad de la ley en la medida que la Ley del IETU no contempla un régimen para dar algún tratamiento a las pérdidas fiscales suscitadas con anterioridad a su entrada en vigor en el impuesto sobre la renta; que no se reconocen situaciones acaecidas en el pasado como las erogaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la ley y que en su cuantía excedieron las entradas de dinero y generaron con ello una pérdida; y tercero, que el legislador se encuentra obligado a contemplar lo que sea necesario incluidas las situaciones económicas y jurídicas creadas en el pasado para respetar las garantías constitucionales del contribuyente cuando se crea un nuevo impuesto.

El proyecto que se somete a la consideración de este Honorable Pleno elaborado por la Comisión de Secretarios, propone: declarar infundados los argumentos referidos al concluir que los particulares no tienen un derecho adquirido a tributar siempre bajo una misma base o tasa, puesto que las contribuciones constituyen una obligación consignada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución, mas no un bien que forme parte del patrimonio del contribuyente. Desprendiéndose de lo anterior, que la Constitución tampoco avala que las circunstancias jurídicas o de hecho acontecidas antes de la entrada en vigor de la ley, deban ser reconocidas al momento de crear una contribución exnovo con la sola limitante de que en ello no se conculquen las garantías propias de la materia tributaria. Este es el único tema que es tratado novedoso, diferente, además del que ya me referí del Tercero Transitorio que pongo a la consideración de ustedes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la página trescientos veinticinco destaco este párrafo que es el segundo para quienes sostuvimos criterio mayoritario en materia de deducciones; dice este párrafo: “En consecuencia, resulta por demás evidente que tal y como ha sido sostenido al resolver sobre la constitucionalidad de la no deducibilidad de ciertos conceptos, la complementariedad que pretende el Legislador Federal no implica que estemos ante tributos equivalentes y las semejanzas que lleguen a existir entre ellos no obedecen a parámetros constitucionalmente exigidos o exigibles”. Creo que es la respuesta que una mayoría dimos ya para las deducciones en este tema de pérdidas, la propuesta es negar el amparo.

Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo en esta parte del proyecto del señor Ministro Valls estoy completamente de acuerdo, tengo una cuestión en el Considerando Noveno que está en la página doscientos quince; ahí hay un tema sobre el principio de legalidad tributaria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! pero, le parece bien que terminemos ese.

¿Alguien estaría en contra del proyecto en esta parte, de la Ministra? Tome votación nominal señor secretario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Presidente, no localizo el pasaje que usted leyó en la página trescientos veinticinco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el Amparo 508/2009.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está a partir de la página quinientos cincuenta y dos...

SEÑOR MINISTRO ZALDÍAVAR LELO DE LARREA: Yo tampoco encontré la referencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Este argumento en la quinientos cincuenta y dos es el Considerando Décimo Noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! entonces yo tomé el considerando noveno.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, décimo noveno, es el que está referido a pérdidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Noveno, ¡ah! entonces no es un argumento de esto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero venía muy como anillo al dedo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Eso sí, eso sí Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Tome votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy recapitulando sobre esto, no quiere tomar las otras votaciones mientras yo lo reviso, ya di pie con bola en la página 551.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere un momento más señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues lo esperamos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, qué amable. Estoy en contra del proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una intención de nueve votos a favor del proyecto en el sentido de no estimar inconstitucional el hecho de que dentro de la mecánica del impuesto empresarial a tasa única, no se prevea un reconocimiento de las pérdidas fiscales que se vienen acarreado en materia de impuesto sobre la renta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, registre esta intención de voto. Ahora sí señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Decía yo esto. Cuando vimos el primer proyecto, el de la señora Ministra Luna Ramos, analizamos efectivamente el tema de legalidad tributaria, pero con relación al objeto del impuesto.

Aquí en la página 215 del proyecto del señor Ministro Valls, donde está el Considerando Noveno, se nos hace un planteamiento sobre legalidad del tributo pero no en relación con el objeto sino con la base gravable. Entonces, creo que este es un tema novedoso. Yo por lo demás estoy de acuerdo con el proyecto, pero sí creo que nos tendríamos que pronunciar sobre este tema, porque hay una diferenciación importante en el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con la manifestación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a discusión este aspecto, el señor Ministro Cossío solamente lo hace notar como un tema, no tratado pero que está de acuerdo. ¿Alguien? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo en principio estoy de acuerdo con lo que se dice en el proyecto en el sentido de que no se viola el principio de legalidad, porque la base está perfectamente establecida y determinada en la Ley del IETU. En lo que me apartaría es en las partes donde hacen este referencia directa a los dictámenes y a la exposición de motivos del órgano legislativo, pero con todo lo demás yo creo que sí es correcta la determinación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea estaría en favor con reservas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En favor con algunas reservas, sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Si nadie está en contra de esta parte del proyecto, de manera ¿usted sí está en contra señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si nadie está en contra de esta parte del proyecto, de manera económica les pido voto a favor. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una intención de votos unánime a favor de lo establecido en el considerando noveno en el sentido de que la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única no viola el principio de legalidad tributaria, en tanto que sí regula con claridad la base del impuesto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tenemos pues ya registros de intenciones de votos que nos permiten resolver creo que la totalidad de los asuntos listados con el tema de IETU. ¿Es así señora Ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya no hay?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No hay pendientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Son todos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todos los demás ya son idénticos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todos los mismos temas. Entonces nos daremos a la tarea de examinar el tema de proporcionalidad en el artículo Tercero Transitorio es lo único que discutiremos mañana y a partir de esto, pues que la Comisión haga las modificaciones a los puntos resolutivos que vienen proponiendo los proyectos, se lo encargo señor Secretario General pero de acuerdo con los Secretarios de la Comisión correspondiente para que mañana nos tengan la propuesta.

En cuanto al tema que está pendiente de discutir, pues simplemente estar alerta de la decisión del Pleno para adaptar de inmediato el punto decisorio correspondiente, se puede tener en los dos sentidos para que no sea motivo ya de dilación.

Pues con esto, creo que podemos, con el tema pendiente declarar agotado el estudio de los temas del IETU y mañana estaremos en condiciones de votación, no podemos abordar ningún otro tema de estudio esta mañana, pero esto favorece mucho a la situación de que tenemos una sesión privada con asuntos también que requieren nuestro tiempo y nuestra atención.

Levanto la sesión pública de esta mañana, y convoco a los señores Ministros para la privada, aquí mismo una vez que el Salón de Pleno se haya desocupado.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS).